



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidatorio sociedad conyugal
Demandantes	Oscar Darío Rincón Orozco
Demandada	María Aseneth Marín Velásquez
Radicado	05001 31 10 001 2021 00252 00.
Sentencia	General N°242 Liquidatorio N° 13
Asunto	Resuelve excepciones previas
Decisión	Prospera excepción previa

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL; se procede a dictar sentencia conforme las EXCEPCIONES que como PREVIAS fueron propuestas por el apoderado de la demandada.

II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se admitió la demanda con pretensión de liquidación de sociedad conyugal iniciada por OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO en contra de la señora MARÍA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ (Archivo 15 expediente digital).

La demandada, se notificó electrónicamente mediante conducta concluyente tal como se indicó en la providencia del 1° de marzo de 2022 (Archivo 35 del expediente digital).

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó excepciones previas denominadas:

a) Ineptitud de la demanda; b) Sociedad conyugal previamente liquidada, transacción y cosa juzgada. (Archivo 42 del expediente digital).

En providencia del 4 de agosto de 2022, se decidió dar traslado a una de las excepciones previas presentadas, esto es a la excepción denominada "*ineptitud de la demanda*" (Archivo 046 del expediente digital). En la misma providencia se reservó el estudio de la contestación hasta cuando se haya surtido el trámite de la excepción. (Archivo 46 del expediente digital)

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el 10 de agosto de 2022, el abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto del 4 de agosto de 2022 que resolvió lo pertinente frente a la respuesta a la demanda y excepciones previas. El cual fue decidido mediante providencia del 5 de octubre de 2022, ordenándose correr traslado de la excepciones previas denominadas "sociedad conyugal previamente liquidada y cosa juzgada".

III. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS

Las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandante consistentes en la que fueran denominadas; de un lado como a) **Ineptitud de la demanda**, la cual se sustentó en que, no se efectuó un debido inventario de los activos y pasivos de la sociedad conyugal que se pretende liquidar conforme lo indicado en el artículo 444 del C.G.P; ya que, el único bien del activo, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5197795 de la ORIP de Medellín-Zona Norte, correspondiente a un lote de terreno utilizado como cementerio o enterramiento fue avaluado en la suma de \$250.000.000, sin que se indicará a que obedecía dicho valor y sin aportarse de el valor del avalúo catastral del predio incrementado a efectos de darle aplicación a la regla de aumentar el mismo en un 50%, o bien aportar un dictamen pericial para de avalúo.

Adicionalmente, la relación de los activos y pasivos no se hizo correctamente, porque no hay claridad si el bien objeto de liquidación era un bien propio de la demandada; si bien se enuncia que el bien se adquirió dentro de la sociedad conyugal, pero no se indicó cómo se adquirió.

A lo anterior se suma que, al no efectuarse una estimación o avalúo de los bienes objetos de inventario y liquidación de la presente demanda, se advierte una imposibilidad para determinar la cuantía del proceso, que es un requisito del numeral noveno del artículo 82 del CGP y que, conforme al artículo 27 del CGP, numeral 1º, este será *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

De otra parte se indica que no se cumplió con el requisito de aportar pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante; ya que, no se aportó el registro civil de nacimiento del señor OSCAR RINCON.

De otro lado, la segunda excepción propuesta fue la denominada b) **Sociedad conyugal previamente liquidada y cosa juzgada**. (Archivo 42 del expediente digital). Excepción que fue sustentada indicando que, la sociedad conyugal que fuera formada por los señores OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO y la señora MARIA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ se liquidó mediante la Escritura Pública No. 4.469 de fecha 24 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Dieciséis del círculo de Medellín-Antioquia (Prueba 2), en la cual se procedió a liquidar de mutuo acuerdo la sociedad conyugal disuelta, inventariando como activo bruto el inmueble ubicado en la dirección Carrera 50 A No.24-23, primer y segundo piso de vivienda unifamiliar del barrio La Cabañita en el municipio de Bello-Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-64984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte.

Indica que en la escritura pública mencionada el demandante OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO expresamente renunció de manera voluntaria y libre a la totalidad de los gananciales a favor de la señora MARIA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ; lo que conllevó a que se le adjudicará en un 100% a la señora MARIA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ el predio situado en la dirección Carrera 50 A No.24-23 de Bello-Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-64984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona Norte.

En virtud de que la sociedad ya fue liquidada mediante la escritura pública que viene de reseñarse, se presenta esta demanda a efectos de que, se proceda con el mismo acto pero frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5197795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, adquirido por la demandada mediante la Escritura Pública No. 1678 de fecha 30 de noviembre de 2001; sin que sea posible proceder con una nueva liquidación, a lo que se suma que, en la escritura pública antecitada el demandante renunció a la totalidad de sus gananciales, recompensas, compensaciones y restituciones a favor y a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiere efectuar; por lo que, si bien es cierto que el bien inmueble aludido hizo parte de la sociedad conyugal en su haber absoluto, no es menos cierto que la sociedad conyugal ya se encuentra totalmente liquidada y el demandante renunció libremente a la totalidad de los gananciales la posibilidad de reclamar dicho concepto.

A su turno, la apoderada de la parte demandante dentro del término de traslado se pronunció indicando que, se presentó un error en el consentimiento en la suscripción de la escritura No 4469 del 24 de Agosto de 2015, puesto que el demandante manifiesta que este no tenía conocimiento que estaba firmando una renuncia de gananciales o liquidación de sociedad conyugal, este pensó que estaba firmando una compraventa. Lo anterior, a cuenta de que

manifiesta el demandante entre los ex conyugues había un acuerdo de simulación puesto que la demandada no contaba con patrimonio propio a efectos de adquirir el inmueble allí descrito. El demandante manifiesta que la demandada realizó un trámite completamente diferente y acordaron que le devolvería su parte.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver es pertinente tener en cuenta lo indicado en el artículo 523 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

A su turno, el artículo 101 del C.G.P., al regular las excepciones previas contempla que:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

De lo anterior, se concluye entonces que, en el evento del trámite de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, la parte pasiva está habilitada para proponer algunas de las excepciones contempladas el artículo 100 del C.G.P., **o bien la excepción cosa juzgada; o bien la excepción que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes; o bien que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.** Es decir, cada una de ellas se constituye en tres excepciones distintas que requieren de un lado, denominación conforme lo indicado en el artículo presente; y de otro lado, la correspondiente sustentación, no pudiendo unos mismo hechos constituir las tres excepciones de manera conjunta.

Asimismo, se resalta que, la parte final del inciso primero del artículo 509 del C.G.P; abre la posibilidad de que, en un trámite liquidatorio se decidan excepciones de fondo, como lo son las excepciones *la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada;* ya que, dentro de los procesos liquidatorios no hay lugar a dicho trámite; lo que acarrea que, se proceda a dictar sentencia.

Ahora bien, frente a la renuncia a gananciales, dicha posibilidad se encuentra instituida en el artículo 1775 del Código Civil, según el cual: *“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.”*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 2020 (radicado 11001-31-03-041-2013-00111-01) Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, sobre el acto de renuncia a gananciales ha indicado que:

“La renuncia entonces, versa sobre la universalidad o una cuota abstracta de ella, pero no sobre bienes o derechos en concreto, porque ejecutada la operación matemática liquidatoria, aquélla

deja de existir. La razón de ello estriba en que establecidos los derechos singulares de los respectivos socios conyugales en la universalidad de bienes, como allí mismo se dijo, la hipótesis de renuncia después de la partición sería jurídicamente imposible, puesto que no habría derechos de gananciales que renuncia,

Conforme a lo expuesto, solamente se puede renunciar a los derechos de gananciales mientras subsistan. Nacen con la disolución de la sociedad conyugal. Perviven durante el estado de indivisión. Y se extinguen cuando se determinan en la liquidación de la universalidad. De ahí que la facultad de disponer de la masa indivisa y abstracta», mediante renuncia, expira cuando la comunidad deja de existir.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2006, (expediente 1995-29402-02) Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez, sobre las consecuencias de la renuncia a gananciales que:

“De tal manera que se renuncia válidamente a los gananciales porque así lo autoriza la ley, en el bien entendido que se trata en verdad de un interés de carácter particular e individual. Y si no daña a terceros, el cónyuge obrará a su voluntad, porque entonces el imperio de la autonomía de la voluntad es pleno. Si, por caso, no tiene acreedores, ni otros terceros a quienes pueda perjudicar, conducirá sus designios muy a su sabor.”

Revisada la escritura pública No. 4.469 de fecha 24 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Dieciséis del círculo de Medellín-Antioquia en la cual se procedió a liquidar de mutuo acuerdo de la sociedad conyugal disuelta entre los señores OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO y MARÍA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ, en la cláusula novena de la mencionada escritura pública se pactó una renuncia a gananciales a cargo del primero y a favor de la segunda, de la siguiente manera:

“NOVENA. RENUNCIA A GANANCIALES: El señor OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO, de condiciones civiles y personales antes anotada, de manera voluntaria, libre y espontanea manifiesta que RENUNCIA A LA TOTALIDAD DE LOS GANANCIALES, en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000), a favor de la señora MARÍA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ. En consecuencia, solicita se tenga en cuenta esta declaración para los efectos de la distribución de gananciales y la adjudicación de los bienes.”

Acto jurídico de renuncia que, hasta el momento no ha sido impugnado, ni dentro del presente proceso se ha tachado de falso. Si bien, la apoderada de la parte Demandante manifiesta que, acaeció un vicio del consentimiento del señor OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO en relación con la firma de dicho acto jurídico; dichos vicios del consentimiento deben ser debatidos al interior de un proceso declarativo civil y no dentro del presente trámite liquidatorio, en el cual no se encuentra dado el escenario procesal para ello.

Es por lo anterior que, ante la renuncia expresa por parte del señor OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO, a los gananciales no hay lugar a que de manera posterior se pretenda una liquidación adicional a la ya efectuada por la pluricitada escritura, a pesar de que se trate de otro bien que no se tuvo en cuenta en la misma.

De donde se evidencia entonces, que la excepción de mérito de sociedad conyugal previamente liquidada está llamada a prosperar, por lo que, se procederá a declarar la prosperidad de la misma y por ende, a negar las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la

república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito consistente en que sociedad conyugal entre OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO y MARÍA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ fue previamente liquidada. En consecuencia, se desestimas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c7b94858fcf728db9473dcf5d765f7792b59a4958ee80c55436f32c3d5c00**

Documento generado en 27/11/2022 12:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>